

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de puestos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6°.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7°.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tarifa primera. Ferias

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por metro lineal o fracción 10,52
2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a casetas con fines comerciales o industriales, (movida) por cada metro lineal o fracción 58,24
3. Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a tómbolas, rifas ventas rápidas y similares, por cada metro lineal o fracción 31,54
4. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento, por cada metro lineal o fracción 47,31

5. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a pista de coches, por cada metro lineal o fracción 60,73
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada metro lineal o fracción 47,31
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos, por día de ocupación 6,83 €.
8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros, por cada m² o fracción y día 0,13
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares, por cada metro lineal o fracción..... 47,31
10. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc., por cada metro lineal o fracción 47,31
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería o masa frita, por cada metro lineal o fracción 47,31
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, por cada metro lineal o fracción..... 26,28
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por cada metro lineal o fracción 26,28
14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada metro lineal o fracción 26,28
15. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, por cada metro lineal o fracción 47,31
16. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puesto o casetas para la venta de turrone y dulces, por cada metro lineal o fracción 26,28
17. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos, por cada metro lineal o fracción 26,28

18. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:
- Flores, por cada metro lineal o fracción 26,28
 - Aguas y tabaco, por cada metro lineal o fracción 26,28

NOTA: La superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados.

19. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:
- Globos, bastones y baratijas 10,52
 - Helados 10,52
 - Marisco 10,52
 - Dulces 10,52
 - Flores 10,52
 - Otros artículos 10,52

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

20. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro lineal o fracción 26,28

21. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada, por cada metro lineal o fracción 47,31

22. Ocupación de terrenos de uso público con toldos, carpas, barras y similares, con motivo de fiestas o feria, (feria de día), por metro lineal del perímetro ocupado o fracción .. 26,48 €.

Tarifa segunda. Navidad, Semana Santa y Carnaval.

1. Licencias para ocupación de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de Diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección, por cada metro lineal o fracción, con un mínimo de 2 m² 26,28
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de frutos y otros géneros análogos, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, por cada m² o fracción 26,28

3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de frutos y otros géneros análogos, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, por cada metro lineal o fracción 26,28
4. Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones y otros artículos análogos durante los días que se celebren estas festividades, por cada metro lineal o fracción 26,28
5. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares, por cada metro lineal o fracción y durante los días de estas festividades 31,54
6. Licencias para la ocupación de terrenos de uso público para los días de Romería:
 - .- Ocupación terrenos para la venta de juguetes, ceramica, bisuteria..etc por cada metro lineal o fracción y día 6,36
 - .- Ocupación de terrenos para puestos de turrón, frutos secos, helados... por cada metro lineal o fracción y día 9,53
 - .- Ocupación de terrenos con columpios de toda clase, tómbolas, casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción y día..... 9,53
 - .- Ocupación de terrenos de uso público con neverías, restaurantes, bares, hamburgueserías, refrescos y bebidas, por cada metro lineal o fracción y día 26,48

Tarifa tercera. Temporales varios

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. Al día, por m² o fracción, con mínimo de diez días 0,13
2. Ocupación de terrenos para venta de flores en los Cementerios municipales, con motivo de la festividad de todos los Santos y otros. Por metro lineal o fracción y día de ocupación 3,64 €.

NOTAS:

- 1º. El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.
- 2º. Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de

junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiese sido adjudicado.

3°. Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4°. Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de quince días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5°. Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias.

2. Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán:

- a) Aparatos de hasta 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día 5,25
 - b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día 10,52
 - c) Aparatos hasta 8 metros de diámetro movidos a máquina, por día 21,02
 - d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina, por día 31,54
 - e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 m² y autos eléctricos, por día 42,07
3. Casetas de tiro, rifas y similares, por metro lineal o fracción y día 10,52
4. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares, por cada metro lineal o fracción y día 10,52
5. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares, por cada metro lineal o fracción y día 10,52

6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta Tarifa, por cada metro lineal o fracción y día 10,52

NOTA: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las ferias.

Tarifa cuarta. Industrias callejeras y ambulantes

1. Por ocupación de terrenos hasta 2'5 mts de fondo, con puestos de todas clases, para la venta de artículos autorizados, por cada metro lineal o fracción y día 1,03
2. Por ocupación de terrenos hasta 2'5 mts de fondo, con puestos de todas clases, para la venta de artículos autorizados, situados en El mercadillo de Ventorros de San José, por cada metro lineal o fracción y día... 0,52

NOTA: Se efectuará la liquidación mensual por anticipado.

Tarifa quinta. Rodaje cinematográfico.

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día, por m² o fracción 0,13
- Cuota mínima de este epígrafe por cada día 50,41

Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 de importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 10º siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados en la licencia correspondiente.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato pueda dar lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
6. En cuanto a las casetas de partidos políticos, asociaciones, entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., los precios de venta serán aprobados por la Comisión de Fiestas. Los espacios ocupados por casetas en años anteriores, serán respetados, siempre que no transcurran dos ferias sin su utilización, aún cuando se hubiese abonado la correspondiente tasa (contando las ferias de Junio y de Agosto), y en caso de no ocupar el terreno, éste revertirá al Ayuntamiento; y si existiesen instalaciones fijas, pasarían a propiedad municipal sin derechos a indemnización.

Las casetas que no sometan los precios a aprobación por parte de la Comisión de Fiestas, se considerará como bares a los efectos de la exacción de la tasa correspondiente.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos , barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones , industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 del mes hasta el día 5 del mes siguiente.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 2 de octubre de 2007, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 29 de Octubre de 2007, número 208 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.